

Expediente Núm. 39/2011
Dictamen Núm. 83/2011

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 3 de marzo de 2011, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 8 de febrero de 2011, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Grado formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en un parque público.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 20 de julio de 2009, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Grado un escrito del interesado en el que formula reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados con motivo de una caída, el “11 de noviembre de 2008 (...) en el parque ‘.....’ (...), concretamente (...) a la altura del puente sito dentro del (...) parque, al cruzar

el mismo y a consecuencia del estado en el que se encontraba”. Relata que la caída se produjo “como consecuencia del ‘agua’ y las ‘hojas secas’ que se encontraban y había en el (...) puente”, elementos “que no fueron oportunamente retirados” por el Ayuntamiento de Grado, “como era su obligación”. Según el interesado, “tal era la peligrosidad que presentaba el puente que la propia Policía Local (...) acordó, con posterioridad a la caída de quien suscribe (...) cerrar al público el mismo”.

Sobre los daños padecidos, señala que “sufrió un hematoma subdural subagudo con importante efecto masa y desplazamiento de la línea media, daño a consecuencia del cual he sufrido 2 intervenciones quirúrgicas y continúa al día de la fecha a tratamiento médico”.

Sin cuantificar la indemnización, solicita “expresamente” que la Policía Local informe o certifique sobre “el cierre al público del puente referenciado”.

Junto con el escrito acompaña tres fotografías de un puente de madera, un informe del centro de salud de su domicilio, dos informes del Servicio de Neurocirugía del Hospital y una carátula de expediente de un bufete de abogados.

En el informe del centro de salud se refleja la asistencia prestada al interesado, de 76 años de edad, el día 16 de noviembre de 2008, como consecuencia de una “caída casual hace 5 días”. Según señala, “presenta dolor lumbar” y “camina perfectamente”. Se le pauta “Efferalgan” y “Parafludeten”. Finalmente en los comentarios aparece la siguiente nota: “Diclofenaco im”.

En el primer informe del Servicio de Neurocirugía del Hospital de fecha 19 de enero de 2009, se recoge una asistencia que motivó el ingreso del interesado entre los días 12 y 19 de enero de 2009, como consecuencia de un “hematoma subdural” intervenido quirúrgicamente “de urgencia”. Como motivo del ingreso figura “cefalea y deterioro clínico”, y entre sus antecedentes personales se refleja “demencia senil”, con tratamientos crónicos de “Somazina, Aricept Flas, Omnic”. En la “historia actual” se indica “deterioro progresivo general, muy marcada en la última semana; la familia refiere caída hace

aproximadamente un mes aunque no recuerda si hubo traumatismo cráneo-encefálico". El apartado "exploraciones complementarias" refleja "TAC de cráneo al ingreso: hematoma subdural subagudo crónico hemisferio izquierdo".

El segundo informe del Servicio de Neurocirugía detalla una reintervención quirúrgica que le mantuvo ingresado entre los días 9 y 20 de marzo de 2009, como consecuencia de episodios de "cefalea y aumento de la desorientación", con el diagnóstico de "hematoma subdural crónico izdo."

2. Mediante oficios de la Alcaldía de fechas 21 y 22 de julio de 2009, se da traslado de la reclamación presentada a la compañía aseguradora del Ayuntamiento y se solicita informe a la Policía Local. Dicho informe es emitido por el Subinspector-Jefe Accidental con fecha 28 de julio de 2009, y en él hace constar que en el libro de registro general no figura ningún escrito "sobre ese tema". Sin embargo, dado que el informante manifiesta ser un "usuario habitual" del puente en cuestión, sí recuerda haberlo visto en algún momento "cortado en los dos extremos con cinta de balizamiento de la Policía Local". Por esa misma razón (el hecho de ser usuario) conoce que en épocas de otoño e invierno, el puente se encuentra resbaladizo por las hojas y la humedad depositada sobre el piso, que es de madera, lo que él juzga inadecuado. Por otra parte, "tuvo conocimiento muy someramente de que varias personas habían sufrido resbalones en el puente, pero no de que hubiera caído una persona en concreto". Finalmente, sobre la colocación de la cinta de balizamiento referida, manifiesta que "es posible incluso que la cinta la hubiese colocado 'X', empleado de la Mancomunidad".

3. Con fecha 16 de noviembre de 2009, el interesado presenta en el registro municipal un nuevo informe médico, para su unión al expediente, del Servicio de Neurocirugía del Hospital En él se indica que en la "fecha de revisión (25-6-09) la esposa refiere deterioro de funciones superiores desde el traumatismo".

4. Por Decreto de la Alcaldía de 19 de abril de 2010, se acuerda, entre otras cuestiones, “iniciar el procedimiento”, “nombrar instructor”, “derivar la realización de la prueba propuesta por la solicitante al momento de la instrucción del expediente” y “conceder a la reclamante un plazo de diez días para que presente la evaluación económica de la responsabilidad, si fuera posible.

5. Con fecha 5 de mayo de 2010, el interesado presenta en el registro municipal una citación para radiodiagnóstico, indicando que aun se encuentra en tratamiento por lo que “no puede presentar evaluación económica del daño sufrido”.

6. El día 10 de mayo de 2010, el reclamante solicita una copia del informe emitido por la Policía Local.

7. Con fecha 11 de mayo de 2010, el Alcalde solicita a la Jardinera Municipal que informe sobre si “tuvo conocimiento del accidente sufrido (por el interesado) el día 11 de noviembre de 2008 (...). Si el puente estaba libre al tránsito de las personas o por el contrario se encontraba cortado (...). Material con (el) que está hecho el piso del puente”, y sobre su idoneidad para el tránsito peatonal; y cualquier otro dato o circunstancia relevante para la “resolución del procedimiento”.

La Jardinera Municipal informa el día 21 del mismo mes que “en la fecha que se cita en el expediente, recuerdo la caída sufrida por un hombre en dicho puente, pero no tengo conocimiento de su nombre y apellidos./ Generalmente (...) está libre al paso de las personas”, salvo cuando se forma “una capa de hielo por encima y es un peligro el caminar por él (...). Está fabricado en madera (...) (y) no es el más adecuado para el transito de las personas”, dado que en épocas de lluvia y como consecuencia de las hojas, “resbala (...). Sé que

se han colocado unas tiras rugosas en las tablas de madera para evitar estos problemas pero no puedo concretar cuando (...) porque lo ha llevado a cabo el Servicio de Obras de este Ayuntamiento". Finalmente señala que en días "fríos y con heladas, he visto que algún trabajador" del Servicio de Obras "ha puesto vallas y cintas para evitar el paso de personas por el alto grado de peligrosidad que suponía".

8. Con fecha 21 de mayo de 2010, un letrado quien dice actuar "en representación" del interesado, solicita que se "identifique filiación completa y domicilio de la persona identificada como X, empleado de la Mancomunidad referida por la Policía Local".

9. El Instructor del procedimiento, en virtud de "acuerdo" de fecha 1 de junio de 2010, "desestima las alegaciones presentadas por el abogado (...) con fecha 21 de mayo de 2010", afirmando que no cabe, una vez realizada la prueba solicitada (el informe de la Policía Local) solicitar "nuevos medios de prueba, porque ello iría en contra de la regulación reglamentaria de este procedimiento". Por otra parte, la considera "inútil", porque el hecho de que haya sido o no cortado el tránsito por el puente" no puede "incidir en la resolución de la reclamación". Tal acuerdo es aprobado por Decreto de la Alcaldía, de fecha 2 de junio de 2010.

10. El día 18 de junio de 2010, el instructor adopta "acuerdo" de apertura del trámite de audiencia y vista del expediente.

11. Con fecha 23 de junio de 2010, el interesado presenta un escrito en el registro municipal en virtud del cual designa y nombra a un letrado "como representante de quien suscribe a partir de la presente fecha" en el concreto expediente que se tramita.

12. El día 25 de junio de 2010, el letrado designado solicita “una copia del informe de la Jardinera Municipal”, y mediante escrito fechado el día 1 de julio de 2010 cuantifica la indemnización, reitera la solicitud de la “declaración testifical” de la persona “denominada como `X de la Mancomunidad´”, y “evacua el trámite de alegaciones conferido”.

Respecto a la primera cuestión, cuantifica la reclamación en noventa mil setecientos setenta y nueve euros con treinta y cuatro céntimos (90.779,34 €), con arreglo al siguiente desglose: 20 días de ingreso hospitalario, 1.320 €; 549 días de incapacidad impeditiva, 29.459,34 €, y secuelas consistentes en “alteraciones de Memoria (...). Cicatrices intervenciones quirúrgicas (...). Colección hipodensa subdural izquierda (...). Atrofia córtico subcortical (...). Leucoaraiosis”, 60.000 €.

Aporta un informe de Neurocirugía, de fecha 3 de junio de 2010, en el que se indica que en la última revisión “persistían alteraciones de memoria sin cefalea, mantiene deambulación independiente que realiza a diario. Controla esfínteres y acude habitualmente al Centro de Día”.

13. El día 8 de julio de 2010, la mercantil aseguradora del Ayuntamiento remite un escrito señalando que “debe estimarse la reclamación planteada en atención a los informes obrantes en el expediente administrativo y que en definitiva vienen a recoger la falta de idoneidad del material empleado en el piso del puente”, si bien, sobre la indemnización, plantea “contactar con la representación legal del reclamante a fin de llegar a un acuerdo”.

14. El día 14 de julio de 2010, el instructor del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio. En sus antecedentes argumenta que “la prueba documental viene a afirmar que ha de reputarse suficiente para acreditar la veracidad de los hechos en que el recurrente funda su pretensión (caída en el puente existente en el Parque (...) al tener un piso deslizante)./ Nos podemos basar para ello en el

razonamiento presuntivo siguiente: a partir del hecho acreditado de que el piso del puente es sumamente deslizante, sobre todo cuando llueve o existe humedad u hojas de árboles tiradas en el suelo y de que ese día hubo conocimiento de la caída de un hombre aunque no se hubiera identificado, es suficiente para acreditar el hecho presunto de que la caída a que se refieren los informes es la del reclamante por cuanto, de lo contrario, se habría presentado otra reclamación./ A nuestro juicio, existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre el hecho demostrado y el presunto”.

Sobre la valoración del daño, “el Instructor aprecia que (...) ha habido dejación de la obligación que le asiste al recurrente de acreditar los daños sufridos y su valoración”, por lo que finalmente propone que “se difiera este trámite a la ejecución de la resolución que se dicte y desde luego, una vez que obren en el expediente los documentos que justifiquen las lesiones padecidas, los días de incapacidad y las secuelas que le hayan podido quedar”.

15. En ese estado de tramitación, mediante escrito de 15 de julio de 2010, esa Alcaldía solicitó al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emitiera dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Grado objeto del expediente núm. Con fecha 30 de septiembre de 2010, mediante escrito del Presidente del Consejo Consultivo, se procedió a la devolución del expediente a la autoridad consultante al considerar que el expediente remitido no reunía los requisitos establecidos en el artículo 41.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo.

En el escrito de devolución se indicaba, por una parte, que la propuesta de resolución debería analizar “la efectividad del daño alegado y el nexo causal entre ese daño y el hecho causante, pronunciándose sobre la cuantía concreta de la indemnización”; por otra, se recordaba que toda propuesta, “a la luz de los documentos que refleja documentalmente el expediente, ha de pronunciarse sobre la acreditación del hecho dañoso y sus circunstancias -en este caso, la

caída-, sobre qué daños de los alegados están efectivamente acreditados, incluidas posibles secuelas, y sobre la relación causal probada que exista entre ambos -en este supuesto ha de valorar si existen pruebas que vinculen la caída y el 'hematoma subdural crónico', diagnosticado el día 12 de enero de 2009, dos meses después de que en la asistencia prestada el 16 de noviembre anterior, a los cinco días de producirse una 'caída casual', se anotara por un facultativo la existencia de un 'dolor lumbar´´"

16. El día 15 de octubre de 2010, el instructor acuerda otorgar un nuevo trámite de audiencia a los interesados. La mercantil aseguradora, mediante fax remitido el mismo día, señala que "puede existir responsabilidad" y por ello, quedan "a la espera de que la parte reclamante nos de traslado de la documentación médica acreditativa" para intentar "si es posible, llegar a un acuerdo extrajudicial".

El día 12 de noviembre de 2010, el letrado que señala actuar en nombre y representación del interesado, presenta en el registro municipal un escrito rebajando la cantidad indemnizatoria solicitada a sesenta y cuatro mil quinientos doce euros con treinta y ocho céntimos (64.512,38 €), que se corresponde a 18 días de ingreso hospitalario, 258 días de incapacidad impeditiva, 289 días de incapacidad no impeditivos, secuelas y el 10% de factor de corrección.

Acompaña un informe médico privado sobre valoración del daño corporal, y un informe del médico del Centro de Salud en el que se indica que "tuvo una caída, al parecer hacia el 11 de noviembre de 2008", siendo atendido cinco días más tarde en dicho centro, y "poniéndosele una inyección intramuscular de Diclofenaco, y recetándosele Paracetamol (...). Con posterioridad es atendido varias veces en relación con lo que parecen secuelas del mismo proceso. Por lo que adjuntamos copia impresa de los episodios que figuran en nuestro centro en relación con ello". Sin embargo, el expediente remitido no incorpora la copia de tales atenciones posteriores.

Trasladada a la empresa aseguradora la valoración presentada por el interesado, esta informa, mediante escrito registrado el día 28 de enero de 2011, que las lesiones “serían susceptibles de generar una indemnización de 11.282,38 euros”, en función de “18 días de hospital, 125 días improductivos, 107 días no improductivos (y) 1 punto de secuela”.

Con fecha 3 de febrero de 2011, el instructor elabora una nueva propuesta de resolución. En cuanto a su fundamentación, se limita a reflejar los nuevos actos de instrucción incorporados al procedimiento con posterioridad a la propuesta anterior; en cuanto al fondo, propone “fijar la indemnización que el Ayuntamiento de Grado y (la mercantil aseguradora) deben abonar al reclamante en la cantidad de 11.282,38 € (...) más los intereses legales desde la reclamación en vía administrativa”.

17. En este estado de tramitación, mediante escrito de 8 de febrero de 2011, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Grado objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Grado, en los términos de lo establecido en los artículos 17,

apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar a través de representante con poder otorgado al efecto.

El artículo 32.3 de la LRJPAC dispone que “Para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado”. En el caso que examinamos, el escrito de alegaciones de fecha 1 de julio de 2010 en el que se determina la indemnización solicitada, al igual que el de audiencia, registrado el 12 de noviembre de 2010, suscritos por un abogado designado por el reclamante mediante escrito dirigido a la Alcaldía municipal el día 23 de junio de 2010, no está acompañado de ningún documento público o privado que permita verificar la representación que se ejercita, ni consta que la designación se hubiese realizado mediante “comparecencia personal del interesado” ante las oficinas municipales. Pese a ello, la Administración ha tramitado el procedimiento otorgando eficacia a las manifestaciones vertidas en tales escritos. Dado que el artículo 32.4 de la referida LRJPAC autoriza a subsanar la falta o insuficiente acreditación de la representación, y en atención al sentido final de nuestro dictamen, el órgano administrativo deberá comunicar al interesado que dispone de un plazo de diez días para aportar la documentación correspondiente.

El Ayuntamiento de Grado está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 20 de julio de 2009, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 11 de noviembre de 2008, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento.

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que el procedimiento se inicia por reclamación del interesado, presentada el día 20 de julio de 2009, y así parece entenderlo el Ayuntamiento en primer término, cuando por impulso de la Alcaldía se realizan determinados actos de instrucción. Sin embargo, nueve meses más tarde, el día 19 de abril de 2010, la propia Alcaldía adopta formalmente un decreto acordando “iniciar el procedimiento” a propuesta del Asesor Jurídico. Con independencia de las formalidades que el Ayuntamiento considere necesarias para el nombramiento del instructor, lo cierto es que en

los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada, y este lo es (artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el artículo 68 de la LRJPAC), la mera presentación de la reclamación por su parte supone que el procedimiento se ha iniciado sin necesidad de acto formal alguno de la Administración, y ello al margen de lo dispuesto en el artículo 71 de la LRJPAC.

La segunda irregularidad se produce porque no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar al interesado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC (“dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación”), la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

En efecto, aunque el día 23 de abril de 2010 se notifica al interesado el Decreto 642/10 de la Alcaldía sobre inicio del procedimiento, no cabe entender correctamente cumplido el requisito anterior, dado lo extemporáneo de su remisión, y dado, además, que induce a confusión sobre el *dies a quo* del cómputo del plazo para resolver, y en consecuencia para entender producido el silencio negativo; plazo que ha de contarse, según dispone el artículo 42.3.b) de la LRJPAC, “desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación”.

En cuanto a la instrucción del procedimiento, resulta contrario a los principios de eficiencia y celeridad que el instructor requiera el auxilio del Secretario General de la corporación municipal, y de la propia Alcaldía, para realizar actos de instrucción y notificaciones que, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial debería efectuar directa y personalmente. Por otra parte, y con independencia de que el instructor pueda solicitar los informes que estime necesarios para resolver (en este caso se incorporaron informes de la Policía Local y de la Jardinera Municipal), el artículo 10, apartado segundo, del Reglamento citado, dispone

que “En todo caso, se solicitará informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable”. Dado que se trata de una reclamación por el deficiente estado de mantenimiento de un puente de madera localizado en un parque público, debió solicitarse el informe al servicio presuntamente responsable, que a la vista de lo informado por la Jardinera Municipal, resulta ser el “Servicio de Obras” del Ayuntamiento, cuyos miembros habrían “colocado unas tiras rugosas en las tablas de madera para evitar estos problemas” de deslizamiento, aunque la informante no puede concretar en qué momento lo fueron. En definitiva, todos los elementos de hecho sobre las características constructivas del puente y sobre su conservación y mantenimiento debieron ser objeto de análisis en el informe del Servicio responsable, que obligatoriamente ha de ser aportado, de oficio, al procedimiento.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios

públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Imputa el interesado a la Administración los daños sufridos como consecuencia de una caída que dice haberse producido el día 11 de noviembre de 2008, al transitar por un puente de madera en un parque público. El interesado alega haber sufrido lesiones, consistentes en un hematoma subdural crónico diagnosticado el día 12 de enero de 2009, que requirieron dos intervenciones quirúrgicas para su resolución. A la vista de los datos incorporados al expediente, no existe duda alguna sobre el hecho de que el interesado fue intervenido en dos ocasiones sucesivas, en la primera de ellas de urgencia, con el diagnóstico de “hematoma subdural subagudo crónico hemisferio izquierdo”, siendo precisa una reintervención al cabo de dos meses.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante su derecho a ser indemnizado, por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar si el daño alegado ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines. Además, en los Municipios de población superior a 5000 habitantes, deberán prestar, “por sí o asociados”, el servicio de “parque público”, según determina el artículo 26.1b) de la misma Ley.

Sin embargo, antes de analizar si el servicio público adecuó su funcionamiento al estándar exigible, hemos de comenzar por analizar las circunstancias concretas en las que se produjo la caída.

Alega el interesado que esta se produjo en un puente de madera, sito en un parque público, que se encontraba resbaladizo. El Ayuntamiento, sobre la base de la instrucción realizada, admite el hecho dañoso y las circunstancias de tiempo y lugar expuestas por el mismo. Sin embargo este Consejo, a la vista de la instrucción practicada, no puede alcanzar idéntica conclusión.

Ya hemos dejado expuesto en antecedentes cuáles son las pruebas valoradas por el instructor: un informe de un miembro del Cuerpo de la Policía Local, quien señala desconocer cualquier dato sobre el accidente concreto cuyas consecuencias se imputan al Ayuntamiento, y un informe de la Jardinera Municipal, fechado el día 21 de mayo de 2010, quien a preguntas de la Alcaldía refiere textualmente: “en la fecha que se cita en el expediente, recuerdo la caída sufrida por un hombre en dicho puente, pero no tengo conocimiento de su nombre y apellidos”. Si tenemos en cuenta que el accidente por el que se reclama se habría producido el día 11 de noviembre de 2008, admira que, sin acotar con informes, antecedentes, fichas o documentos similares, la autora del informe recuerde con tal precisión lo que sucedió 18 meses antes, hasta el punto de señalar que recuerda que ese día concreto se produjo una caída de “un hombre en dicho puente”.

Al margen de ello, resulta a nuestro juicio de dudosa consistencia la inferencia probatoria que realiza el instructor del procedimiento, quien dando por acreditada la caída de “un hombre” en esa fecha, según refleja el informe de la Jardinera Municipal, concluye que necesariamente este ha de ser el interesado que reclama, dado que, “en caso contrario, se habría presentado otra reclamación”, lo que no parece haberse producido, aunque este hecho no se enuncie de forma expresa, sino que hay que considerarlo implícito en su propio razonamiento.

En efecto, no puede este Consejo Consultivo, por una parte, alcanzar tal convicción dado que, según los dos informes citados, el puente era resbaladizo, al menos en circunstancias meteorológicas adversas, y las dos personas que informan refieren el conocimiento de varias caídas. Por lo tanto, cualquier otro

“hombre” podría haberse caído, lo que al parecer no era nada extraordinario. Por otra, el hecho de que una persona sufra un accidente en tal lugar no presupone necesariamente que haya de presentar una reclamación, porque acaso no se haya producido ningún daño que lo justifique. Por lo que no cabe deducir, conforme a las reglas del criterio humano, tal consecuencia con carácter necesario, aunque sí pudiera constituir un simple indicio.

En suma, los informes señalados únicamente acreditan unas determinadas condiciones del puente en cuestión, en concreto el peligro de deslizamiento en caso de heladas y en días lluviosos, pero no acreditan la existencia concreta del accidente objeto de nuestro análisis.

Si lo anterior fuera vadeable, deberíamos analizar a continuación el nexo causal entre el hecho dañoso y la lesión por la que se reclama. Y de la documentación incorporada al procedimiento únicamente es posible constatar que los informes de la sanidad pública reflejan tan solo una primera asistencia prestada en los servicios de atención primaria, donde el interesado refiere una “caída casual hace 5 días”, observándose entonces solamente un “dolor lumbar” tratado con antiálgicos comunes. Tales datos no muestran conexión alguna con el hematoma subdural diagnosticado dos meses después, y no obra en el expediente informe pericial que los relacione. Además, la propia documentación de los servicios sanitarios públicos aporta datos que suscitan nuevos interrogantes. En efecto, entre los antecedentes personales recogidos en los informes del Servicio de Neurocirugía, se indica que padece “demencia senil” y que se encuentra a tratamiento con “Somazina, Aricept Flas”. Este último medicamento se pauta, según su prospecto, en el tratamiento sintomático de la enfermedad de Alzheimer leve a moderadamente grave. Sin embargo, la Somazina (también según su prospecto) se utiliza para dos supuestos: tratamiento de los trastornos neurológicos y cognitivos asociados a los accidentes cerebrovasculares y tratamiento de los trastornos neurológicos y cognitivos asociados a traumatismos craneales.

Dado que no se ha incorporado documento alguno que refleje las atenciones médicas recibidas entre la asistencia en el centro de salud, el día 16 de noviembre de 2008 -donde no se le pautan tales fármacos-, y su ingreso en Neurocirugía del Hospital el día 12 de enero del año siguiente, todo hace pensar que el reclamante estaba sometido con carácter previo a dicho tratamiento -lo que iría en contra del posible nexo con la caída en el puente- o, en otro caso, que ese tratamiento le fue recetado con posterioridad al día 16 de noviembre de 2008, lo que reforzaría su reclamación.

Si hemos de hacer caso al informe pericial privado aportado el día 12 de noviembre de 2010, parece que el interesado toma tales medicamentos desde mucho tiempo antes de la caída; en concreto, el médico señala que "toma Somazina y Aricept Flas (0-0-1), para ligera pérdida de memoria desde septiembre/2008, a control desde 2005)".

Por otra parte, en el informe del Servicio de Neurocirugía correspondiente a la primera intervención quirúrgica (fecha de ingreso 12 de enero de 2009, es decir a los dos meses de la caída objeto de este procedimiento de responsabilidad patrimonial), se recoge textualmente: "la familia refiere caída hace aproximadamente un mes aunque no recuerda si hubo traumatismo cráneo-encefálico", lo que resulta contrario a lo que el propio paciente y su mujer afirmaron andando el tiempo, en septiembre de 2010, ante el perito privado que informa sobre la indemnización: "peatón que sufre accidente (caída en un puente en Grado y se golpea la cabeza contra barandilla, según refiere el lesionado y su mujer)".

Por último, si también estos interrogantes fueran salvables, habríamos de enfrentarnos a la cuantificación de la indemnización, y a tales efectos la instrucción realizada no aporta datos esenciales que permitan su cálculo. En realidad, la cuantificación se realiza por la entidad privada aseguradora del Ayuntamiento a la vista de la pericial privada aportada por quien actúa como representante del interesado. Desconocemos sobre la base de qué informes o pericias aquella mercantil realiza su valoración, pero lo cierto es que para que el

Ayuntamiento se pronuncie sobre el importe de la indemnización que habría de corresponder al interesado, debe realizar una valoración contradictoria propia, sobre la base de datos e informes que consten en el expediente. En el caso concreto, y teniendo en cuenta los antecedentes de demencia senil del interesado, consideramos imprescindible que se incorporen antecedentes médicos, anteriores al día del accidente, que permitan valorar el número de días que se dicen improductivos y no improductivos, así como el alcance de las secuelas -"agravación o desestabilización de demencia"- que el perito privado cuantifica en 23 puntos, teniendo en cuenta que dicho perito, según manifiesta en su informe, refiere los antecedentes de lo comentado por el propio paciente y su esposa, es decir, no conocía al paciente con anterioridad a la fecha de emisión del mencionado informe pericial, el día 27 de septiembre de 2010.

En cualquier caso, hemos de advertir que según dispone el artículo 76 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, "el perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar", por lo que podría el interesado, a la vista de lo informado por la compañía aseguradora del Ayuntamiento, dirigir su solicitud, en acción directa, frente a la misma. Sin embargo, la responsabilidad municipal ha de tener en cuenta los datos que proporcione su propia instrucción, y en este caso, a la vista de las deficiencias señaladas, solo cabe concluir que no se han realizado todos los actos de instrucción necesarios "para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución" que ponga fin al procedimiento, según determina el artículo 7 del citado Reglamento.

Tal y como dispone este precepto, los actos de instrucción han de conducir a determinar y comprobar los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución administrativa, y con base en esos mismos datos, con carácter previo, este órgano ha de ejercer sus funciones emitiendo dictamen sobre "la existencia o no de relación de causalidad (...) y, en su caso, sobre la valoración del daño causado" (artículo 12.2 del Reglamento de

Responsabilidad Patrimonial). Ante la carencia de tales datos fácticos, este Consejo Consultivo no puede realizar el dictamen sobre el fondo que se nos solicita.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no es posible un pronunciamiento sobre el fondo de la consulta solicitada; que debe retrotraerse el procedimiento al objeto de realizar nuevos actos de instrucción, en los términos que hemos dejado expuestos en el cuerpo de este dictamen, y, una vez formulada nueva propuesta de resolución, previa audiencia del interesado, recabar a este Consejo el preceptivo dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE GRADO.